



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 96 -2020-03.00

Lima, 26 de Agosto del 2020

VISTO:

El Memorando N° 497-2020-07.00, de fecha 19 de agosto de 2020, de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e); el Informe N° 216-2020-07.06, de fecha 19 de agosto de 2020, del Asesor en Sistemas e Informática; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.2, del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;*

Que, el numeral 29.4, del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;*

Que, el numeral 7.2, del acápite VII, de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, señala que los presupuestos que se deben verificar para que proceda una estandarización, son: i) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral 7.3 de la precitada Directiva, menciona que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos,

origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la mencionada Directiva, señala: *“La Estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación”;*

Que, por otro lado, en el artículo 5 de la Ley N° 28612, Ley que Norma el Uso, Adquisición y Adecuación del Software en la Administración Pública, señala: *“El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática, que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El Informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28612, Ley que Norma el Uso, Adquisición y Adecuación del Software en la Administración Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2006-PCM, señala: *“El Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, será elaborado de acuerdo al contenido mínimo establecido en el Anexo del presente Reglamento, y deberá ser aprobado y firmado por el responsable de la Oficina de Informática o por quien haga sus veces”;* y en su artículo 8, establece: *“El informe será publicado en la sección de transparencia de la página web institucional, antes de convocarse al proceso de selección correspondiente, bajo responsabilidad del funcionario competente”;*

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante el Informe N° 216-2020-07.06, de fecha 19 de agosto de 2020, el Asesor en Sistemas e Informática, en calidad de área usuaria y técnica, solicita que se apruebe la “Estandarización de sistema operativo para servidores de Base de Datos – Sistema Operativo CentOS Linux o equivalente”, para lo cual remite el Informe Técnico N° 005-2020.07.06 de fecha 19 de agosto de 2020 y el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-2020-07.06, de fecha 19 de agosto de 2020, los mismos que cumplen con los supuestos normativos acotados que se exige para estos caso; por lo que, corresponde aprobar la “Estandarización de sistema operativo para servidores de Base de Datos – Sistema Operativo CentOS Linux o equivalente”, por el periodo de tres (03) años;

Que, es necesario precisar que la Estandarización no supone la existencia de un proveedor único, es decir, dicho proceso no enerva la posibilidad de que en el mercado exista más de un proveedor, por lo que la Entidad se encuentra obligada a convocar un proceso de selección, conforme lo establece el numeral 7.6 de la precitada Directiva;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 02-2020-02.00, de fecha 14.01.2020, se dispuso delegar al Gerente General, las facultades y atribuciones en materia de contrataciones del Estado, entre otras, aprobar la estandarización de bienes y servicios, según el literal A), numeral 2;

Con los vistos del Asesor en Sistemas e Informática, de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), y del Asesor Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- APROBAR la “Estandarización de sistema operativo para servidores de Base de Datos – Sistema Operativo CentOS Linux o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, conforme al Informe Técnico de Estandarización de sistema operativo para servidores de Base de Datos – Sistema Operativo CentOS Linux o equivalente N° 005-2020-07.06, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR que la aprobación establecida en el artículo precedente de la presente Resolución quedará sin efecto de variar alguna de las condiciones que determinaron su Estandarización.

ARTÍCULO 3º.- DETERMINAR que la aprobación de la presente estandarización no implica la exoneración del proceso de selección correspondiente, ni del cumplimiento de los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la realización de los actos preparatorios del proceso de selección que corresponda y la ejecución contractual respectiva.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Asesor en Sistemas e Informática la publicación de la presente Resolución, el Informe Técnico de Estandarización de sistema operativo para servidores de Base de Datos – Sistema Operativo CentOS Linux o equivalente N° 005-2020.07.06 y el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 007-2020-07.06, en la página web del SENCICO, al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y Comuníquese

Mg. Ing. ISAÍAS JESÚS QUEVEDO DE LA CRUZ
Gerente General
SENCICO